

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación)

2.º En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 28, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si este no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó analoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Agente, el día en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto de los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia

en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Agente, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicítase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones, pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y

los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación, de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 14, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el artículo 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que á de efectuarse con arreglo á esta instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida

por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho días á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciese ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiere.

2.ª Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillaramdo, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.ª El Agente dictará providencia fi-

jando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el artículo 71.

4.ª Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el Boletín Oficial y Diario de Avisos, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 3.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre de Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.ª La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si, en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libere certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando ésto no diere resultado, ó no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el tit. XIV de la ley Hipotecaria.

Art. 39. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del com-

prador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste al Agente si se tratase de contribución territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por instrucción.

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquier otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administración de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 33 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirará y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquellas.

En uno y otro caso, el adjudicatario, desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierto de la contribución territorial, el Agente, haciéndolo

constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación.

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrandolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detenciones.

El Administrador de contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigación estén á su alcance para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesión de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspección que la autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el Administrador de Contribuciones ó el de la subalterna de Partido de las detenciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibo, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de jus-

tificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparecen contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, basando para ello que se examine el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

“La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de...de principal y... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D...por falta de pago de contribucion en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..., en (tal fecha), que conservo con el núm...en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el núm...en el Diario, tomo..., el día... (Fecha, media firma y honorarios.”

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encabezado: “Termino municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el artículo 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amilaramientos ú otros datos que

ciales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.º Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.º El derecho que tengan el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.º El día que asiste al estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.º El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa;

7.º Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos

Art. 45.º Cuando los registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la notá circunstanciada á que se refiere el artículo 42, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación de embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

Si por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las pres-

cripciones de los artículos 43 y 44 de esta instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de Propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el art. 218 de la ley hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes; pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta instrucción, llevándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46.º Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47.º Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Quando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la

anotación, notas de subsanación de efectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPITULO III.

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48.º Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitación al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el artículo 41, que sólo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que, practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores del Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta instrucción en la parte aplicable.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 11

Desde el día cuatro al nueve del actual se satisfará por esta Tesorería de Hacienda á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Junio último previa presentación de las justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la Instrucción vigente, verificándose los pagos por el orden siguiente: Día cuatro. = Pensiones renumeratorias, Regulares exclaustrados y Montepío Militar. Día cinco. = Montepío Civil, Retirados de guerra y Jubilados. Día seis. = Cesantes de todos Ministerios y cruces pensionadas. Día siete. = Cargas de justicia correspondientes al 2.º semestre de 1887-88. La nómina por oficio y derechos enajenados, y Día nueve. = Las designaciones censales sobre te-

renos y derechos del Estado y pensiones y censos afectas á fincas del Estado; advirtiéndose que si alguno no se presentase á cobrar en el término y días que para cada uno queda señalado, será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 2 de Julio de 1888. = El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Núm. 12

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Delegación con fecha 25 de Junio lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: Terminado en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último para solicitar las anticipaciones de pago y el establecido por la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones Subalternas, ni el servicio de recaudación de las expresadas contribuciones: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888-89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliación en las Administraciones de contribuciones de las provincias aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias y que se considere ampliado hasta el día 10 del próximo mes de Julio el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto, y hasta el 20 del mismo mes, el marcado para realizar, con los beneficios que la ley concede los anticipos solicitados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, dando aviso á esta Subsecretaría del recibo de la presente.»

Lo que se inserta en este «Boletín» para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la provincia á fin de que los mismos puedan hacer uso de los beneficios que por anticipación de cuotas concede la ley de 12 de Mayo último; hasta el día 10 del corriente mes que señala la precedente Real orden.

Logroño 2 de Julio de 1888. = El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO. Año de 1888. Mes de Junio. 3.ª Semana.

Número 17

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de de la limpieza del alcantarillado de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Por 6 jornales al peón Juan Diez, á 1'50 pesetas'.

Total. 61 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Al peón Andrés Bacaicoa por 6 jornales á 1'75 pesetas'.

Total. 66 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Al Peón Felipe Fernández

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'por 6 jornales á 2'75 pesetas'.

Total. 37 50

Importa esta nota la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la capilla del nuevo cementerio municipal de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Al peón Melquiades Vázquez por 6 jornales á 3 pesetas'.

Total. 28 50

Importa esta nota la cantidad de veintiocho pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la cárcel del partido judicial de esta ciudad.

Pis. Cts.

Table with 2 columns: Description of work and amount in pesetas. Includes items like 'Al peón Faustino Lázaro por 3 jornales á 3 pesetas'.

Total. 31 72

Importa esta nota la cantidad de treinta y una pesetas setenta y dos céntimos.

Logroño 28 de Junio de 1888. —El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios oficiales.

Núm. 1

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Angunciana 50 de Junio de 1888. —El Alcalde, Pascua Aragón

Núm. 2

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna. Tricio 29 de Junio de 1888. —El Alcalde, Galo Alegría.

Núm. 3

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno. Santuodejo 26 de Junio de 1888. —El Alcalde, Lázaro San Martín. —P. S. M., Eduardo Jimenez.

Núm. 4.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas. Terroba 27 de Junio de 1888. —El Alcalde, Isidoro Moros.

Anuncios particulares.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afección...

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 1.º de Julio de 1888

Table with 2 columns: Meteorological data and values. Includes items like 'Temperatura máxima al sol', 'ALTURA BAROMÉTRICA', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO'.

Imp. de MEXICO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

nes hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

ANUNCIO A LOS SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.

Se confeccionan Presupuestos, y Repartos de todas clases, Territorial, Industrial, vecinal etc. Padrones de Cédulas, Cuentas Municipales y cuantos libros, expedientes y documentos sean necesarios para la Administración Local ó Municipal, á precios convencionales; así mismo se evacuan consultas sobre dicho objeto.

Dirección calle de los Huertos número 27 Principal en Briones. —Celestino Espinosa.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.